



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

30 DE DICIEMBRE DE 1998

SUPLEMENTO "B"
5876

No. 13217

DECRETO 148

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, es la normatividad que determina el objeto, base, sujeto y época de pago de las contribuciones a cargo de los particulares, que se encuentren dentro de los supuestos de la misma Ley.

SEGUNDO.- Que es obligación del Estado cumplir de manera pronta y eficaz con los servicios públicos a su cargo, por lo que es importante fortalecer su hacienda pública. Para ello, se adiciona a la Ley de Hacienda del Estado, en el Título Segundo, el Capítulo Sexto, con sus respectivas secciones y artículos, en los que se determina la causación del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado,

por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 148

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al Título Segundo el Capítulo Sexto y sus secciones, así como los artículos 41 Bis-E, 41 Bis-F, 41 Bis-G, 41 Bis-H, 41 Bis-J, 41 Bis-K, 41 Bis-L; y se reforma la fracción III del artículo 43 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO SEGUNDO CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE SECCION PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTICULO 41 Bis-E.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

ARTICULO 41 Bis-F.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

ARTICULO 41 Bis-G.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el artículo 41 Bis-E, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCION SEGUNDA TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 41 Bis-H.- El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2 %, sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 41 Bis-I.- El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se haya percibido el ingreso.

ARTICULO 41 Bis-J.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

SECCION TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 41 Bis-K.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto; y
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 41 Bis-L.- Están exentos del pago de este impuesto de los servicios de hospedaje prestados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

ARTICULO 43.-.....

I.-

II.-.....

III.- Por la autorización de libros para el protocolo de los notarios 10.0 D.S.G.V.

IV.-

V.-

TRANSITORIOS

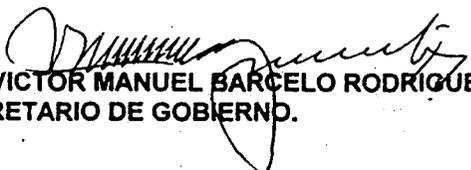
Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Artículo segundo.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. MANUEL ANDRADE DIAZ, PRESIDENTE; DIP. CESAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono no 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.